

Asunto C-339/23**Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia****Fecha de presentación:**

30 de mayo de 2023

Órgano jurisdiccional remitente:

Sąd Rejonowy w Siemianowicach Śląskich (Tribunal de Distrito de Siemianowice Śląskie, Polonia)

Fecha de la resolución de remisión:

28 de abril de 2023

Parte demandante:Horyzont Niestandaryzowany Sekurytyzacyjny Fundusz
Inwestycyjny Zamknięty**Parte demandada:**

LC

Objeto del procedimiento principal

Reclamación de 41 177,24 eslotis polacos (PLN) (aproximadamente 8 761 euros), más intereses de demora, en relación con un crédito al consumo no abonado por la demandada LC.

Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial

Interpretación del artículo 8 de la Directiva 2008/48/CE relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 87/102/CEE del Consejo.

Artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Cuestión prejudicial

¿Debe interpretarse el artículo 8 de la Directiva 2008/48/CE relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 87/102/CEE del Consejo en el sentido de que la obligación del prestamista de evaluar la solvencia del consumidor (el prestatario) es equivalente a las demás obligaciones establecidas en la citada Directiva (en particular, las obligaciones de información previstas en los artículos 10 y siguientes), de modo que las sanciones contempladas en el artículo 23 de la Directiva no pueden ser diferentes, es decir, no pueden prever consecuencias jurídicas distintas respecto al incumplimiento de cada una de esas obligaciones por separado?

Disposiciones del Derecho de la Unión invocadas

Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 87/102/CEE del Consejo: artículos 8, apartados 1 y 2, y 23.

Disposiciones de Derecho nacional invocadas

Kodeks cywilny z dnia 23 kwietnia 1964 r. (Código Civil de 23 de abril de 1964): artículos 58, apartados 1, 2 y 3, y 481, apartados 1, 2, 2¹, 2², 2³, 2⁴.

Kodeks postępowania cywilnego z dnia 17 listopada 1964 r. (Código de Procedimiento Civil de 17 de noviembre de 1964): artículo 505⁴.

Ustawa o kredycie konsumenckim z dnia 12 maja 2011 r. (Ley de 12 de mayo de 2011 de Crédito al Consumo): artículos 9, apartados 1-4, 30, apartado 1, 31, apartados 1 y 2, 32, 33 y 45, apartados 1 a 5.

Ustawa prawo bankowe z dnia 29 sierpnia 1997 r. (Ley de 29 de agosto de 1997 de Derecho Bancario): artículos 70, apartados 1 y 2, y 78a.

Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal

- 1 El 28 de septiembre de 2017, la demandada LC (una consumidora) celebró un contrato de consolidación de créditos al consumo con Nest Bank S. A. en Varsovia, por importe de 49 148,06 PLN (10 457 euros).
- 2 Con arreglo al contrato de crédito, la demandada asumió la obligación de reembolsar el importe anteriormente señalado en 60 cuotas mensuales iguales hasta el 3 de octubre de 2022, así como a pagar 7 323,06 PLN (alrededor de 1 558 euros) por la comisión de apertura del contrato de préstamo, y 8 365 PLN (1 779 euros) de intereses contractuales por la utilización del capital a un tipo del 9,9 % (tipo de interés variable) anual.

- 3 Parte del importe del crédito concedido a la demandada se utilizó para reembolsar otro crédito. La cantidad restante se utilizó para fines de consumo.
- 4 En el contrato de crédito se estableció que «el importe total del crédito» asciende a 33 460 PLN; «el coste total del préstamo» asciende a 29 113,16 PLN; «el importe total adeudado» asciende a 62 573,16 PLN. La cuota mensual adeudada por la demandada ascendía a 1 042 PLN (alrededor de 221 euros).
- 5 En el momento de la celebración del contrato, la demandada era pensionista y también trabajaba a media jornada. En el contrato de crédito, la demandada indicó que sus ingresos medios netos mensuales ascendían a 1 755,62 PLN (alrededor de 373 euros), y que aún estaba reembolsando otro crédito cuya cuota mensual era de 320 PLN (aproximadamente 68 euros).
- 6 En el contrato de crédito no se acordó un modo específico de garantizar el reembolso del crédito.
- 7 El prestamista presentó una reclamación de pago en relación con el impago del crédito. Posteriormente fue sustituido por el demandante, que adquirió el crédito objeto de la demanda sobre la base de un contrato de cesión de crédito.
- 8 El tribunal de primera instancia estimó la demanda en su totalidad y emitió un requerimiento de pago.
- 9 La demandada se opuso al requerimiento de pago y solicitó la suspensión de la ejecución o el fraccionamiento de la cantidad adeudada en virtud del requerimiento de pago.
- 10 Durante el transcurso del procedimiento la demandada reembolsó parte del crédito por un importe total de 25 928 PLN (aproximadamente 5 516 euros).

Alegaciones esenciales de las partes en el procedimiento principal

- 11 En la vista celebrada el 16 de junio de 2020, la demandada precisó sus alegaciones, indicando que el prestamista no había evaluado su solvencia crediticia en el momento en que se celebró el contrato. Además, planteó otras alegaciones dirigidas a evaluar el carácter abusivo de las disposiciones del contrato.
- 12 El demandante retiró parcialmente su demanda respecto al importe reembolsado por la demandada durante el procedimiento. Respecto al importe restante, el demandante mantiene la reclamación de pago del importe principal junto con los intereses de demora.

Breve exposición de la fundamentación de la petición de decisión prejudicial

- 13 A la luz del artículo 8, apartado 1, de la Directiva 2008/48, así como del considerando 28 de la misma, antes de que se celebre el contrato de crédito, el prestamista está obligado a evaluar la solvencia del consumidor, sobre la base de una información suficiente facilitada por el consumidor. Esta obligación, que también está regulada por el artículo 9 de la Ley polaca de Crédito al Consumo (en lo sucesivo, «LCC»), contribuye a alcanzar los objetivos generales de la Directiva de garantizar a todos los consumidores de la Unión un nivel elevado y equivalente de protección de sus intereses y facilitar el desarrollo de un mercado interior eficaz del crédito al consumo.
- 14 Para el cumplimiento de estos objetivos se han impuesto otras cargas a los prestamistas, en especial, la obligación de información establecida en los artículos 5 y 10 de la Directiva.
- 15 A la luz de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, tanto la evaluación de la solvencia del prestatario como las obligaciones relativas a la información previa y simultánea a la celebración del contrato revisten para el consumidor una importancia fundamental [véanse las sentencias del Tribunal de Justicia de 21 de abril de 2019, Radlinger, C-377/14, EU:C:2016:283, apartados 61 y 64, de 10 de junio de 2021, Ultimo Portofolio Investment (Luxemburgo), C-303/20, EU:C:2021:479, apartado 29, y de 5 de marzo de 2020, OPR-Finance s. r. o., C-679/18, EU:C:2020:167, apartado 21].
- 16 Tal como se desprende de las pruebas recabadas, el banco no cumplió con su obligación de evaluar la solvencia crediticia. Asimismo, en opinión del órgano jurisdiccional remitente, la demandada tampoco cumplía los requisitos para solicitar un crédito ya que no poseía solvencia económica. En efecto, si se comparan los ingresos mensuales totales de la consumidora con la carga del importe del préstamo, se llega a la conclusión de que el reembolso de la cuota mensual pone a la consumidora en una situación en la que peligra que pudiese cubrir sus necesidades básicas y existenciales. La situación financiera desfavorable de la demandada no tenía carácter temporal.
- 17 Con arreglo al artículo 23 de la Directiva 2008/48, los Estados miembros determinarán el régimen de sanciones aplicables a las infracciones de las disposiciones nacionales adoptadas con arreglo a esa Directiva y adoptarán las medidas necesarias para garantizar su aplicación. Las sanciones establecidas deberán ser efectivas, proporcionadas y disuasorias.
- 18 Al transponer la Directiva 2008/48, el legislador polaco no introdujo sanciones relativas al incumplimiento de la obligación de examinar la solvencia del consumidor que quiera contratar un crédito al consumo. Tal y como resulta de la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia en el asunto C-303/20, las sanciones por incumplir la obligación de examinar la solvencia del consumidor recogidas en el artículo 138c del Kodeks Wykroczeń (Código de Delitos Leves) no resultan

suficientes. Estas deficiencias resultan aplicables tanto a la LCC como a la Ley de Derecho Bancario (en lo sucesivo, «LDB»).

- 19 El sistema de Derecho civil polaco prevé una serie de soluciones que permiten aplicar sanciones por el incumplimiento de disposiciones de Derecho privado. Una de estas soluciones está recogida en el artículo 45 de la LCC, que prevé la denominada sanción del crédito gratuito, entre otras razones, por el incumplimiento por parte del prestamista de su obligación de informar al consumidor. Sin embargo, esta disposición se aplica a los incumplimientos estrictamente enumerados en ella, que no incluyen el incumplimiento del deber de examinar la solvencia del consumidor.
- 20 Hasta ahora, la práctica jurisprudencial mayoritaria de los órganos jurisdiccionales polacos sostenía que el incumplimiento de la obligación resultante del artículo 9 de la LCC de examinar la solvencia no daba lugar a ninguna consecuencia jurídica que afectara a la relación contractual entre las partes. Sin embargo, a la luz de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia actual, tal suposición es inviable.
- 21 Dado que el artículo 45 de la LCC no otorga una solución respecto al incumplimiento de la obligación de evaluar la solvencia del consumidor, es necesario buscar, ante todo, otras disposiciones que permitan una resolución acorde con los objetivos de la Directiva 2008/48. Este podría ser el caso del artículo 58 del Código Civil (en lo sucesivo, «CC») que prevé la sanción más rigurosa, a saber, la nulidad del acto jurídico. El órgano jurisdiccional remitente opina que esta disposición también puede resultar aplicable al incumplimiento de la obligación de evaluar la solvencia del consumidor.
- 22 A pesar de que la elección del sistema sancionador es una decisión de los Estados miembros, el régimen escogido deberá contribuir a alcanzar los objetivos generales de la Directiva 2008/48, mencionados en el apartado 13.
- 23 El órgano jurisdiccional remitente alberga dudas respecto a si, en el supuesto de que las obligaciones impuestas al profesional para alcanzar los objetivos establecidos por los artículos 8 y 10 de la Directiva 2008/48 debieran ser equivalentes, ello implicaría que las sanciones aplicadas por el Estado miembro en cuestión, a las que se refiere el artículo 23 de la Directiva 2008/48, puedan ser diferentes para cada infracción.
- 24 Dado que, en el apartado 35 del asunto C-303/20, el Tribunal de Justicia indicó la discrecionalidad del órgano jurisdiccional para aplicar y, en particular, para elegir una medida adecuada a la gravedad de la infracción constatada de las obligaciones, ¿es preciso llegar a la conclusión de que dicha medida debe ser equivalente a las sanciones previstas para los incumplimientos de otras obligaciones derivadas de disposiciones adoptadas en aplicación de la Directiva 2008/48?
- 25 En caso de que se incumpla la obligación prevista en el artículo 8 de la Directiva 2008/48 (artículos 9 de la LCC o 70 de la LDB), ¿puede ser la sanción impuesta

más o menos rigurosa que aquella prevista por el incumplimiento de, por ejemplo, las obligaciones de información establecidas en el artículo 10 de la citada Directiva? La apreciación de la equivalencia de la sanción prevista por el Derecho nacional, ¿recae únicamente en el Derecho nacional o es también consecuencia de la apreciación de la equivalencia de las obligaciones establecidas en la Directiva?

- 26 Las dudas anteriormente mencionadas se materializan en el presente asunto. En caso de aplicar la sanción establecida en el artículo 58 del CC, se anularía el contrato y, por tanto, todas sus cláusulas dejarían de vincular a las partes. Por otro lado, la sanción establecida en el artículo 45 del CC no provoca la nulidad del contrato, sino que permite liberar al consumidor del pago de intereses y otros gastos derivados del crédito.
- 27 Tal y como se permite en la práctica, la sanción del crédito gratuito no abarca las sanciones relativas a los intereses de demora por cumplimiento tardío de las obligaciones contractuales. Esto supone que, en caso de aplicar el artículo 45 del CC, los intereses de demora se determinarán sobre la base del contrato (ascenderían, en el caso que nos ocupa, al 24,50 % anual), mientras que en el caso de aplicar la sanción del artículo 58 del CC, el cálculo de los intereses de demora se determinará por ley (ascenderían entonces al 12,25 % anual).
- 28 El órgano jurisdiccional remitente señala a este respecto que el Tribunal de Justicia no ha cuestionado, hasta la fecha, la efectividad, proporcionalidad o efecto disuasorio de ninguna de estas sanciones a la luz de los criterios establecidos en el artículo 23 de la Directiva 2008/48.
- 29 Sin embargo, resulta necesario subrayar que los casos examinados por el Tribunal de Justicia sobre la aplicación de estas sanciones se refieren a los ordenamientos jurídicos internos de los distintos Estados miembros y que estos ejercen su autonomía al respecto. Ahora bien, a la luz del artículo 23 de la Directiva 2008/48, ¿deben considerarse admisibles las diferentes sanciones en el Derecho nacional de un único Estado miembro cuando las obligaciones de esta Directiva deben apreciarse como equivalentes, es decir, de rango similar y que persiguen los mismos objetivos?
- 30 Para garantizar que la sanción se ajusta a los criterios establecidos en el artículo 23 de la Directiva 2008/48, el órgano jurisdiccional remitente debe tener en cuenta el hecho de que el estado actual del Derecho no es suficientemente preciso ni claro y que, cuando menos, el consumidor medio, que no posee los conocimientos jurídicos adecuados, no está suficientemente capacitado para apreciarlo.
- 31 La coexistencia de varias sanciones en el Derecho nacional no solo demuestra que los fundamentos jurídicos para ejercer los derechos en virtud del Derecho de la Unión son poco claros e imprecisos, lo cual conduce a una limitación de su eficacia (*effet utile*), sino que provoca también, con la importancia que ello tiene, una distinción desde el punto de vista de la proporcionalidad de las sanciones por

incumplimiento de las obligaciones derivadas de un único acto de la Unión, a saber, la Directiva 2008/48.

- 32 A través de la respuesta del Tribunal de Justicia, el órgano jurisdiccional remitente sabrá si se permite la existencia de una pluralidad de sanciones (tal y como se ha descrito anteriormente) cuando se incumplan las obligaciones derivadas de la Directiva 2008/48. No obstante, este órgano jurisdiccional desea subrayar que no solicita que se le indique qué disposición del ordenamiento jurídico interno debe aplicar, sino, en el caso de que el Tribunal de Justicia lo considere oportuno, obtener una interpretación del Derecho de la Unión con el alcance anteriormente indicado.
- 33 Hasta la fecha, el Tribunal de Justicia no se ha pronunciado sobre las dudas planteadas en esta cuestión prejudicial. La respuesta a esta cuestión prejudicial tendrá una incidencia directa para la resolución del presente asunto, es decir, para la valoración de las consecuencias correspondientes (contemplando los criterios del artículo 23 de la Directiva 2008/48) al incumplimiento por parte de un banco de su obligación de evaluar la solvencia de un consumidor, en particular en lo referente a la apreciación de la efectividad, proporcionalidad y efecto disuasorio de las sanciones.

DOCUMENTO DE TRABAJO